



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

**SUMILLA:** *La prueba debe ser valorada en su integridad, de manera conjunta y razonada, acorde a las alegaciones de las partes y a la naturaleza de la litis; hacer lo contrario constituye afectación al debido proceso, específicamente a la adecuada motivación y valoración de los medios probatorios.*

Lima, veintinueve de abril  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil ochocientos cuatro – dos mil diecisiete, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia:-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Giuliana Miriam Palomino Garay a fojas doscientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticinco, de fojas doscientos cinco, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número veinte, de fojas ciento setenta y dos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda.-----

**II. ANTECEDENTES:**-----

**2.1. DEMANDA.-** Giuliana Miriam Palomino Garay interpone demanda a fojas treinta y tres, subsanada a fojas sesenta y uno, sobre Pago de Frutos, la misma que dirige contra la Asociación “Sociedad de Beneficencia China de Nazca”, por el inmueble ubicado en la calle “La Paradita” número 120, interior 4, (actualmente jirón Italia), pago comprendido desde el dieciocho de junio de dos mil ocho hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce, ascendente a la suma de quinientos soles (S/500.00) mensuales, haciendo un total de treinta y un mil quinientos soles (S/31,500.00), monto que se le adeuda, además de las cuotas que se devenguen con posterioridad, con costas y costos en caso de oposición, expresando sus fundamentos de hecho y de derecho.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

**2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Por Resolución número 02, de fojas sesenta y dos, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a los demandados por el término de treinta días. La demandada Asociación “Sociedad de Beneficencia China de Nazca”, representada por Alfredo Viviano Li Condori, se apersona al proceso y contesta la demanda a fojas ochenta y dos, contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada o improcedente la misma, y se condene con el pago de costas y costos a la parte demandante, expresando sus fundamentos de hecho y de derecho.-----

**2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El juez del Juzgado Civil de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, expide sentencia mediante la Resolución número 20, de fojas ciento setenta y dos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, declarando infundada la demanda de Pago de Frutos. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente lo siguiente: **1)** La demandante pretende el pago de frutos del inmueble ubicado en la calle “La Paradita” número 120, interior 4, del distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, desde el dieciocho de junio de dos mil ocho al diecisiete de enero de dos mil catorce, ascendente a la suma de quinientos soles (S/500.00) mensuales, haciendo un total de treinta y un mil quinientos soles (S/31,500.00) adeudados, más las mensualidades que se devenguen con posterioridad; **2)** El artículo 891 del Código Civil preceptúa que los frutos son naturales, industriales y civiles. Son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana, son frutos industriales los que produce el bien, por la intervención humana, y son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica; **3)** Conforme a la escritura pública de compraventa de acciones y derechos de fojas seis, otorgada por Eleodora Hermelinda Rojas Pillaca, Sabina Marisol Palomino Rojas, Rosalio Palomino Rojas y Eddy Madeleine Palomino Rojas a favor de Lourdes Garay Quispe en representación de sus menores hijas Giuliana Miriam y Claudia Iris Palomino Garay, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

vendedores transfieren el inmueble ubicado en la calle prolongación “La Paradita” número 120, interior 04 (hoy jirón Italia), del distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, con un área de sesenta y siete punto veinte metros cuadrados (67.20m<sup>2</sup>) a la compradora, por el precio de mil soles (S/1,000.00). Debiéndose acotar que los vendedores lo adquirieron a título hereditario por testamento, otorgado por su padre Sixto Palomino Flores, de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y siete; **4)** De acuerdo al Expediente acompañado número 2006-432, seguido por Claudia Iris Palomino Garay contra la Asociación Colegio No Estatal Peruano Chino - Nasca y Giuliana Miriam Palomino Garay, sobre Nulidad Relativa de Acto Jurídico o Anulabilidad y Entrega de Bien, se tiene que por sentencia, se ha declarado fundada la demanda, en consecuencia, se han declarado nulos desde su celebración, los actos jurídicos realizados entre las partes, denominados promesa de venta, de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, y contrato de cancelación de precio de compraventa, de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, y se ha dispuesto que los demandados entreguen el inmueble ubicado en la calle prolongación “La Paradita” número 120, interior 4, del distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, a la parte demandante, la que por sentencia de vista, fue confirmada, e interpuesto el respectivo recurso de casación, el cual fue declarado improcedente mediante la Casación número 2553-2010 Ica, y en la fase de ejecución de sentencia, no se aprecia que la demandada (ahora demandante) Giuliana Miriam Palomino Garay haya entregado a la demandante Claudia Iris Palomino Garay el inmueble submateria, tal como fue ordenado, pues, una vez recibido el expediente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el treinta y uno de enero de dos mil once, no aparece acto procesal de trascendencia, por ello mediante la Resolución número ochenta y dos, se remiten los autos al depósito transitorio; y, **5)** La accionante no tiene derecho al pago de frutos, pues, conforme a los artículos 890 y 910 del Código Civil, los frutos que produce un inmueble, se generan como consecuencia de una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

relación jurídica, que en el caso *sub materia* no ha existido, ya que, considerando la exigencia del pago de frutos civiles por el alquiler mensual, desde el dieciocho de junio de dos mil ocho al diecisiete de enero de dos mil catorce, que la demandante estima pudo haber ganado, no se ha probado que la emplazada los haya obtenido en calidad de alquiler, no presentándose así los supuestos del artículo 910 del Código Civil, pues, el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, en caso de no existir ellos, a pagar el valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir, pero es el caso que la demandada no percibió frutos por arrendamiento, ni tampoco los debió percibir, pues, no está probado que haya subarrendado el inmueble *sub litis*, más aún, si la posesión ha nacido de un acto jurídico que después de un proceso judicial, recién fue declarado nulo.-----

**2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida la sentencia de vista, mediante la Resolución número veinticinco, de fojas doscientos cinco, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 20, de fojas ciento setenta y dos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, la cual declaró infundada la demanda, señalado los siguientes fundamentos: **1)** Siendo los frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia, conforme a lo que viene dispuesto en el artículo 910 del Código Civil, y considerando que se exige el pago de frutos civiles provenientes del alquiler u otro tipo de contrato, del bien materia de demanda, que la parte accionada pudo haber ganado, no se ha probado dentro de los autos de la materia que la parte demandada, haya obtenido alguna renta del predio submateria; no presentándose de esta manera los presupuestos contenidos en el artículo 910 del Código Civil, pues, el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos, en caso de no existir ellos, a pagar el valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir, pero, en el caso de la demandada no percibió frutos por alquiler, ni tampoco los debió percibir, pues, se reitera que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

no está probado que haya alquilado el bien, por esta razón la demanda no puede ser amparada respecto a este extremo; y, **2)** Por otro lado a fojas setenta y tres del expediente principal, corre la minuta de compraventa de derechos que celebra de una parte Claudia Iris Palomino Garay, a favor de la Asociación Sociedad de Beneficencia China de Nazca, representada por su presidenta Rosario Lucía Li Condori, por un área de sesenta y siete punto veinte metros cuadrados (67.20 m<sup>2</sup>), inmueble ubicado en la calle “La Paradita” número 120 interior 4 (actualmente calle Italia), del distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, por la suma de dieciséis mil soles (S/16,000.00); siendo que la demandada ocupa el inmueble en calidad de copropietaria, y la demandante durante el trámite del presente proceso, no ha acreditado de forma alguna que la accionada, esté beneficiándose con alquileres o algún otro contrato del bien submateria. En conclusión, no está probado que la demandada haya percibido renta alguna por contrato civil o de otra naturaleza en relación al predio *sub litis*.-----

**2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los artículos 122 y 197 del Código Procesal Civil;** señalando la recurrente que no se ha determinado la existencia de posesión de mala fe de parte de la asociación demandada, por cuanto el juez refiere que los frutos se generan como consecuencia de una relación jurídica, no obstante que en el caso submateria no ha existido tal relación. Además, no se ha tenido en cuenta el inicio del acto posesorio de mala fe por parte de la asociación demandada, conforme se aprecia en el Expediente número 432-2006, en donde se puede observar que en la posesión que ejerce no existe autorización alguna por parte de las copropietarias, lo que determinaría la existencia de un ocupante precario y posesionario de mala fe. Adicionalmente, señala también, que existe infracción del proceso en la formación del razonamiento judicial, pues, el juez refiere que el pago de frutos solo podría



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

provenir del alquiler u otro tipo de contrato; sin embargo, no tiene en cuenta que el pago de frutos también podría determinarse con peritajes, además, de otros medios de prueba que puedan sustentarlos; **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 910 del Código Civil;** afirmando la demandante de manera resumida, que las instancias de mérito han interpretado erróneamente dicha norma, al considerar que al no haber la accionada percibido frutos por el alquiler u otro tipo de contrato, no está obligada a pagar frutos, a pesar de que se ha reconocido que es poseedora de mala fe, pero no se ha tenido en cuenta que la referida norma sostiene que también se encuentra obligado el poseedor de mala fe a entregar los frutos, que el propietario debió de percibir, como consecuencia de haberse beneficiado con su uso; y, **c) Excepcionalmente por la infracción normativa material del artículo 975 del Código Civil.**-----

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, y descartado ello, determinar si se han infringido los artículos 910 y 975 del Código Civil.-----

**IV.- CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.-----

**SEGUNDO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente, tanto debido a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues, resulta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

evidente que de estimarse alguna de ellas, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.-----

**TERCERO.-** Estando al sustento del recurso interpuesto, en el que se denuncia la infracción al artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna, conviene recordar que esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige de manera fundamental, que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente, y dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>1</sup>.-----

**CUARTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia, el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada por argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso, y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, dichos argumentos, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.-----

**QUINTO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues, una razonable motivación de las resoluciones, constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado, implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos, ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como por ejemplo los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales exigen que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.-----

**SEXTO.-** A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, es de recordar que según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*<sup>2</sup>.-----

**SÉTIMO.-** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*<sup>3</sup>.-----

**OCTAVO.-** En materia probatoria, el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonada, motivada y fundada en derecho, además de

---

<sup>2</sup> Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

<sup>3</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso, como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho, se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y de acuerdo a la naturaleza de la pretensión materia del proceso.-----

**NOVENO.-** Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que las pruebas en el proceso, sea cual fuere su naturaleza, están entremezcladas y no siempre forman una secuencia; por tanto, es responsabilidad del juzgador, reconstruir en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, en consecuencia, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, pero tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, pues, solo teniendo una visión integral de los medios probatorios, se pueden sacar conclusiones y alcanzar la verdad de los hechos, la cual es el fin del proceso.-----

**DÉCIMO.-** Si bien es cierto, en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en la respectiva instancia, sin embargo, es factible el control casatorio, tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Ahora bien, a fin de determinar si en el presente caso la valoración de la Sala Superior ha sido realizada acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa, y a las alegaciones de las partes, corresponde precisar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

que el pago de frutos se encuentra regulado en el artículo 890 del Código Civil, el cual establece que: “Son frutos, los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia”.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El sustento de la recurrente al plantear su demanda de Pago de Frutos, consiste en tener la condición de copropietaria del bien, en un porcentaje del cincuenta por ciento de los derechos y acciones, sin usarlo ni disfrutarlo, mientras que lo usa y disfruta en su totalidad la parte demandada Asociación de Beneficencia Pública de Nazca, por cuya actividad recibe pagos mensuales de parte del alumnado de la Asociación Colegio No Estatal Peruano Chino-Nazca, viéndose perjudicada al no poder hacer uso de uno de los derechos inherentes a su propiedad. Frente a lo cual, ambas instancias han desestimado la demanda, al considerar que para que opere el pago de frutos civiles, corresponde acreditar que la parte demandada haya obtenido alguna renta proveniente del predio en litigio, con algún contrato de alquiler u otro que verse sobre el bien.-----

**DÉCIMO TERCERO.-** De lo antes precisado, se advierte que la Sala Superior ha infringido el marco jurídico aquí delimitado, pues, teniendo en cuenta el sustento de la demanda, correspondía al *ad quem* determinar si resulta de aplicación el artículo 975 del Código Civil, el cual establece que: “El copropietario que usa el bien de manera parcial o total, con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731 del mismo Código”; así como el artículo 910 del Código Civil, según el cual: “El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir”. Todo ello, en atención al principio de *iura novit curia*, en mérito del cual, el juez debe aplicar la norma que corresponde a los hechos que sustentan la pretensión, aunque no hayan sido invocados por las partes. Además de determinar quién posee el bien y durante qué lapso de tiempo, para lo cual debe remitirse al proceso acompañado número 432-2006, sobre Nulidad de Acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2804-2017  
ICA  
PAGO DE FRUTOS**

Jurídico.-----  
**DÉCIMO CUARTO.-** En este orden de ideas, se hace evidente que la resolución de vista objeto de impugnación ha vulnerado el contenido del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por infracción al debido proceso, específicamente en lo referido a la motivación de las resoluciones judiciales. Razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión, subsanando las omisiones anotadas.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Giuliana Miriam Palomino Garay a fojas doscientos nueve; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinticinco, de fojas doscientos cinco, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Giuliana Miriam Palomino Garay contra Claudia Iris Palomino Garay y otra, sobre Pago de Frutos; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-  
**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

*Marg/Cbs/Csc*